



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA GALINDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-31-002-2009-00547-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, la parte ejecutante deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que el liquidador de dicha corporación realice la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria, fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito (...)¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de la señora BERNARDINA PAVA DE GAINDO, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 44/100 (\$5.488.499,44), por concepto de INDEXACIÓN, desde el 11 de agosto de 2007 hasta el mes de noviembre de 2016, fecha pago de la sentencia.

¹ Folio 144 del expediente.

Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO e contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la señora BERNARDINA PAVA DE GALINDO, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 10/100 (%23.043.325,10) por concepto de INTERESES MORATORIOS, desde el 9 de diciembre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta en la actualidad.

Que se reajusten las sumas debidas al momento que liquide el crédito (...)².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Manifiesta la parte actora que mediante resolución No. 2768 del 1 de enero de 2008, se concedió la pensión de vejez a favor de la Sra. BERNARDINA PAVA DE GALINDO, en cuantía de \$560.879,00, efectiva a partir del 11 de agosto de 2007.

Precisa que a través de la sentencia de 25 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, con radicado 20001-33-31-000-2009-00547-00, condenó al ISS, a reliquidar la pensión de la Sra. PAVA DE GALINDO, tomando los salarios percibidos durante el último año de servicios, actualizados con base a la variación porcentual de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en cuantía del 75% sobre todos los factores salariales, con efectividad a partir del 11 de agosto de 2007.

El día 13 de abril de 2012, se solicitó ante el ISS – Seccional Santander, el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, de igual forma el 15 de julio de 2015, ante COLENSIONES, se reiteró la solicitud del cumplimiento de sentencia mencionado anteriormente.

Mediante Fallo de Tutela de fecha 1 de septiembre de 2015, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, tuteló los derechos fundamentales y ordenó al Director de COLPENSIONES, de respuesta de fondo a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Como consecuencia de lo anterior, COLPENSIONES mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2016, solicita la constancia de ejecutoria de la sentencia del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Finalmente, tan pronto fueron allegadas las primeras copias con constancia de Ejecutoria, COLPENSIONES dio traslado al área correspondiente para iniciar el estudio de la solicitud, con dicho motivo, por medio de resolución No. GNR 314446 del 25 de octubre de 2016, COLPENSIONES manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, y en consecuencia, se reliquida la pensión de vejez de la hoy demandante.

La ejecutante manifiesta que en dicha resolución no fueron incluidos dentro de la liquidación los intereses moratorios y la indexación, por no haberse allegado la constancia de ejecutoria del fallo, sin embargo, aclara la demandante que mediante

² Folio 1 del expediente.

³ Folio 2 al 7 del expediente

radicado 2016-3872702, ya había allegado ante COLPENSIONES en original la primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Por lo anterior, la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no efectuó el pago total para cumplir con la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010 proferida por este despacho, mediante al cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Bernardina Pava de Galindo, adeudando a la fecha indexación de los valores reconocidos por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales, además de los intereses moratorios. Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, la cual fundamenta en que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2010 y la demanda ejecutiva se presenta el 2 de mayo de 2017, por lo que se da el presupuesto caducidad de la acción.

La parte ejecutada confunde dos conceptos distintos como son el fenómeno de la caducidad, de la acción de prescripción de los derechos, al tenor del artículo 2536 del Código Civil, La acción ejecutiva se prescribe por 5 años. Y la ordinaria por 10 años, hay que tener en cuenta que la sentencia obra como título en el presente caso, se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que se hacía exigible 18 meses después de su ejecutoria, es decir, que al quedar ejecutada el 9 de diciembre de 2010, los 18 meses se cumplieron el 9 de junio de 2012, y a partir de esta fecha se cuentan los 5 años que consagra la norma, lo que nos remonta al 9 de junio de 2017, como quiera que la demanda se interpuso el 2 de mayo de 2017, tal como consta a folio 1 al 64 del expediente, se presentó dentro del término legal, por lo que no se presenta la prescripción de la acción ejecutiva (...)”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sustenta que en el proceso se prueba que su representada, no le debe dinero alguno a la parte demandante, en tanto el acto administrativo emitido por la entidad, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; Colpensiones procede hacer la liquidación correspondiente con base al IBL, y en el caso de intereses moratorios de la indexación, la parte demandante no cumplió con el deber de aportar los documentos necesarios para que se efectúe dicho pago.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

⁴ Folio 144 del expediente

Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁵.

Por auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 15 de agosto de 2018.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución debe ser revocada, según lo argumentado por la parte ejecutada relacionada con el pago de los intereses moratorios y la indexación correspondiente o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

De folio 13 al 21 del expediente, obra sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar, con constancia secretarial que es la primera copia y prestó mérito ejecutivo.

A folio 23 al 29 del expediente, obra la resolución 4470 y 2768 de 2008, por lo cual se le concedió a la Sra. Bernardina Pava de Galindo la pensión de vejez, en cuantía de \$560.879,00, efectiva a partir del 11 de agosto de 2007.

A folio 33 al 34 del expediente, obra la solicitud cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, ante COLPENSIONES.

A folio 35 al 40 del expediente, obra fallo de tutela de fecha 1 de septiembre de 2015, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, por el cual tuteló los derechos

⁵ Folio 150 del expediente

⁶ Folio 153 del expediente

fundamentales de la Sra. Bernardina Pava de Galindo, y se ordenó al Director de COLPENSIONES, a dar respuesta de fondo a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010.

De folio 41 y 42 del expediente, obra oficio de fecha 16 de febrero de 2016, por la cual COLPENSIONES, solicita la Constancia de Ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

De folio 53 al 56, obra en el expediente la Resolución No. GNR 314446, la cual da cumplimiento al fallo judicial en el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y, en consecuencia, reliquida la pensión de vejez a favor de la Sra. Bernardina Pava de Galindo, en cuantía de \$712.949.00, efectiva a partir del 11 de agosto de 2007.

Certificado laboral y de factores salariales devengados durante el último año de servicio⁷.

2.4.- ANALISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LSO ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue la ejecución de una decisión proferida por este Tribunal mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez reconocida a su favor.

Por su parte, la ejecutada estima que no es posible dar cumplimiento a la orden, dada que no cuenta con la totalidad de los elementos necesarios para realizar la reliquidación, por lo que se opone a que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituye título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

⁷ Folio 59 al 61 del expediente

señalando, entre otros, las providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Ahora, tratándose de la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el artículo 442 Num. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En efecto, señala el numeral en cita que “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se bases en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

⁸ Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte ejecutada afirma que no le es posible cumplir con la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, en tanto no cuenta con la sentencia debidamente ejecutoriada que dio la orden, sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la accionada efectivamente dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a la reliquidación de la mesada pensional de la ejecutante, restando dar cumplimiento a lo relacionado con el pago de los intereses moratorios y la indexación, asunto para el cual afirma no poseer los elementos documentales necesarios para dar cumplimiento al fallo, asunto que no se avizora en el plenario y carece de mérito en tratándose de procesos de ejecución como el actual.

Ahora bien, como se dijo en líneas pasadas y tal como afirmó el Despacho de instancia, en procesos ejecutivos provenientes de una providencia judicial solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción, ninguna de las cuales resulta contentiva de los dichos de la ejecutada.

Lo anterior, condujo y conduce inexorablemente a ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo hizo el Despacho de instancia.

Pretender que la obtención de una serie de documentos –asunto meramente administrativo– trunque el cumplimiento de una sentencia, atenta contra la efectividad del derecho de la parte actora y no amerita un pronunciamiento más allá de la desestimación de dicho argumento.

Por las razones precedentes, se confirmará la sentencia de instancia.

2.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas en segunda instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP⁹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹⁰.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹¹.

⁹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁰ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

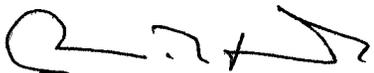
QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO